

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 31 Y
LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 217
DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO
DE MICHOCÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO
INDEPENDIENTE CARLOS ALEJANDRO
BAUTISTA TAFOLLA.**

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente:

El suscrito, diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y la C. Juana Leticia Ruiz Barriga, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; artículo 18 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos ante esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 31 y la fracción I del artículo 217 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa la presento en conjunto con la C. Juana Leticia Ruiz Barriga, sobre el cáncer cérvico uterino, el cual constituye uno de los principales problemas de salud pública en México, siendo una de las primeras causas de muerte por cáncer en mujeres. Este padecimiento se encuentra estrechamente vinculado con la infección persistente por el Virus del Papiloma Humano (VPH), cuya transmisión es predominantemente sexual. Si bien el Estado mexicano, a través de la Federación y las entidades federativas, ha implementado programas de vacunación contra el VPH dirigidos principalmente a niñas y adolescentes como medida preventiva, aún persisten importantes vacíos en la atención y protección de aquellas personas que ya presentan la infección activa o lesiones cervicales premalignas, quienes requieren especial atención por encontrarse en situación de mayor riesgo de desarrollar cáncer cérvico uterino.

En el Estado de Michoacán, la Ley de Salud vigente no contempla disposición expresa que garantice el acceso gratuito a la vacuna contra el VPH para las mujeres que ya presentan infección activa o lesiones cervicales premalignas, ni para hombres que presentan condilomas, considerando que este grupo de personas requiere tres dosis de la vacuna para evitar la evolución del Virus del Papiloma Humano. Esta omisión provoca que, en la práctica, quienes más necesitan la inmunización, por encontrarse en riesgo

inminente de progresión a una enfermedad maligna, carezcan de acceso a este recurso preventivo, debido principalmente al alto costo de la vacuna en el sector privado y a su ausencia en el sector público estatal, ya que el costo equivalente de una dosis de la vacuna asciende a más de tres mil pesos, dependiendo de la clínica en donde se administre, sumándole además el costo del servicio médico con la o el especialista en ginecología o urología para poder obtener la receta de la vacuna.

Es fundamental priorizar la asignación del presupuesto hacia el fortalecimiento del sector salud, especialmente en la prevención de enfermedades e infecciones de transmisión sexual mediante vacunas como la del Virus del Papiloma Humano (VPH). Si bien las actividades recreativas y culturales, como los conciertos, tienen un valor social indiscutible, resulta más urgente asignar el presupuesto para garantizar la protección de la salud de la población, pues ésta constituye la base del bienestar colectivo y del desarrollo sostenible de nuestra sociedad. La inversión en prevención no sólo salva vidas, sino que reduce significativamente los costos a largo plazo en atención médica y hospitalaria, al evitar la progresión de enfermedades prevenibles como el cáncer cérvico uterino.

La importancia de garantizar la vacunación gratuita en estos casos radica, en primer término, en la evidencia científica que demuestra que la aplicación de la vacuna contra el VPH contribuye significativamente a reducir la incidencia de infecciones persistentes, así como la aparición y recurrencia de lesiones de alto grado que pueden evolucionar a cáncer. Aunque la vacuna tiene un efecto principalmente preventivo, estudios clínicos y observacionales han revelado que su aplicación en mujeres tratadas por lesiones premalignas o con infección activa puede disminuir el riesgo de reinfección y mejorar el pronóstico a largo plazo, al reforzar la respuesta inmunitaria del organismo.

Asimismo, es importante que los hombres que presentan condilomas también sean tratados y reciban la vacuna contra el VPH, con el fin de evitar la evolución de esta condición y, en consecuencia, el contagio a alguna mujer con esta ITS (Infección de Transmisión Sexual), que, si no se detecta a tiempo, puede generar cáncer cérvico uterino, ya que somos los hombres los principales portadores de esta infección sin mostrar síntomas en la mayoría de las ocasiones. Esto representa una acción de conciencia y responsabilidad que debemos asumir tanto los hombres como el sector salud.

Cabe mencionar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la comunidad médica internacional han reconocido la vacunación contra el VPH como una herramienta fundamental en la estrategia de eliminación del cáncer cérvico uterino. La OMS recomienda la ampliación progresiva del acceso a la vacuna, no sólo para niñas y adolescentes, sino también para mujeres adultas, hombres que presenten condilomas y otros grupos poblacionales que puedan beneficiarse de su protección. Negar o limitar el acceso a la vacunación por razones económicas o administrativas representa una barrera que vulnera el derecho a la salud y la equidad sanitaria.

Desde la perspectiva social, esta medida adquiere aún mayor relevancia. En Michoacán, un número considerable de mujeres se encuentra en situación de vulnerabilidad económica, lo que les impide adquirir la vacuna en el mercado privado, donde su costo es elevado. En consecuencia, se genera una brecha de desigualdad entre quienes pueden acceder a la prevención y quienes no, perpetuando así condiciones de inequidad que afectan principalmente a los sectores más desfavorecidos de la población. Garantizar la vacuna de manera gratuita a todas las mujeres con infección activa y/o lesiones premalignas, así como a los hombres que presentan condilomas, significa brindar igualdad de oportunidades para preservar la salud y la vida, sin importar el nivel socioeconómico.

Por otro lado, la reforma a la Ley de Salud del Estado de Michoacán sobre esta medida permitiría fortalecer el sistema sanitario estatal mediante la implementación de una política pública clara, permanente y sostenible. Al establecer de manera expresa la obligación del Estado de proporcionar la vacuna contra el VPH de forma gratuita a los grupos de riesgo, se asegura la planeación presupuestal y logística necesaria para garantizar su disponibilidad continua en las unidades de salud. Ello, además, contribuiría a consolidar la coordinación interinstitucional entre los programas de inmunización, de prevención del cáncer y de salud reproductiva, optimizando recursos y fortaleciendo la cobertura sanitaria.

Desde un enfoque ético y de derechos humanos, esta reforma responde al principio de protección del derecho a la salud reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano. La salud es un derecho fundamental, y su garantía exige que las autoridades adopten medidas positivas para asegurar el acceso a los servicios

y medicamentos necesarios, particularmente en situaciones que puedan poner en riesgo la vida y la integridad de las personas. En este sentido, la vacunación contra el VPH no sólo representa un acto de prevención médica, sino una manifestación del compromiso del Estado con la justicia social, la equidad y la protección de los derechos de las mujeres y hombres con riesgo de desarrollar infección activa por VPH.

La inclusión expresa de esta disposición en la Ley de Salud del Estado de Michoacán permitirá dar certeza jurídica y continuidad institucional a las acciones preventivas contra el cáncer cérvico uterino. A su vez, generará un impacto positivo a largo plazo en los indicadores de morbilidad y mortalidad por este tipo de cáncer, reduciendo los costos hospitalarios, las cargas económicas para las familias y las pérdidas humanas que actualmente afectan de manera significativa a nuestra sociedad michoacana.

Es indispensable, por tanto, que nosotros, como legisladores, reconozcamos y actuemos frente a la necesidad urgente de proteger a las mujeres y hombres que presentan infección activa o lesiones premalignas por VPH. Al garantizar el acceso gratuito a la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano, no sólo se avanzará hacia la consolidación de un sistema de salud más justo y equitativo, sino que se reafirmará el compromiso del Estado con la prevención, la salud pública y el bienestar de su población.

Por las razones expuestas, es de vital importancia ampliar en la Ley de Salud del Estado de Michoacán la obligación de garantizar la vacunación gratuita contra el Virus del Papiloma Humano, no sólo para niñas, sino también para todas las personas diagnosticadas con infección activa o lesiones precursoras en cualquiera de los grados de Neoplasia Intraepitelial Cervical (NIC), y para hombres que presenten un condiloma. Esta acción no sólo salvará vidas, sino que consolidará una política pública basada en la prevención, la equidad y el derecho humano a la salud.

En este sentido, presento cuadro comparativo de la reforma propuesta para una mayor valoración:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	REDACCIÓN ACTUAL	PROPIUESTA DE REDACCIÓN	ARTÍCULO 217. Las autoridades sanitarias competentes ordenarán la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos:	ARTÍCULO 217. Las autoridades sanitarias competentes ordenarán la vacunación gratuita de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos:
ARTÍCULO 31. Son acciones de salud pública, el saneamiento del medio, la prevención, el control de enfermedades y accidentes, los servicios médicos y auxiliares, la promoción de la salud, el control y vigilancia sanitaria, la prevención y control de adicciones, la salud sexual y reproductiva, la prevención de embarazos de niñas y adolescentes con pleno respeto a sus derechos humanos y demás que señale la Ley General de Salud.		ARTÍCULO 31...		
Las acciones de salud pública comprenden el desarrollo de políticas públicas; la evaluación y monitoreo; la promoción de la salud, fomento de la participación comunitaria y de la sociedad civil organizada; la identificación, prevención, atención y recuperación de los problemas que afecten la salud de la población en general, y la atención de sus determinantes o causas estructurales.		...		I. Cuando no hayan sido vacunados contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión, el virus de papiloma humano, en los casos previstos en la fracción II del artículo 31 de la presente Ley y demás enfermedades transmisibles, cuya vacunación se estime obligatoria;
La Secretaría de Salud, con el fin de combatir el cáncer cérvico uterino, cáncer de mama, cáncer testicular y cáncer de próstata, implementará programas permanentes tendientes a la prevención y tratamiento de estas enfermedades, así como a contrarrestar y erradicar los estigmas o estereotipos sociales, la discriminación y la violencia de género, que impiden o dificultan el acceso a diagnósticos tempranos, especialmente de las mujeres. La rehabilitación deberá incluir la atención psico-oncológica, la reconstrucción mamaria y testicular con prótesis sin ergoción económica para los pacientes y sus familias, en los casos que sean atendidos en los hospitales de la Secretaría de Salud, además de desarrollar, entre otras, las siguientes acciones:		...		II. al III...
I. Dar a conocer la conveniencia del sexo seguro, difundiendo las consecuencias de la promiscuidad sexual, además de advertir de los riesgos que conlleva la práctica de relaciones sexuales tempranas e informar de los riesgos de contagio por relaciones sexuales con personas que hayan tenido diversas parejas sexuales;				
II. Difundir el derecho a la salud de las mujeres, con perspectiva de género, fomentando la erradicación de prácticas culturales o sociales que lo impidan o retrasen, así como las conveniencias de realizarse periódicamente las pruebas para la prevención del cáncer cérvico uterino, tales como colposcopia, papanicolaou y cultivo de híbridos, además deberá aplicar como manera de prevención la vacuna del virus del Papiloma Humano en niñas; de igual manera en el caso del cáncer de próstata deberá (sic) difundirse periódicamente las conveniencias de realizar la prueba del antígeno prostático específico (PSA) a partir de los 40 años o cuando la persona lo solicite, como medida preventiva para su detección oportuna;				
III. Difundir las políticas públicas de la práctica de la autoexploración, los exámenes clínicos, como la mastografía, el ultrasonido y del antígeno prostático serán gratuitos;				
IV. Divulgar los lugares de servicio gratuito para la práctica de exámenes y la aplicación de la vacuna señalados en las fracciones II y III;				
V. Capacitar a los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado en la toma de muestras para la prevención del cáncer cérvico uterino y antígeno prostático; para los casos cérvico uterino, papiloma humano, atendiendo a la interpretación de las mismas a través del Sistema Bethesda, o cualquier otro que autorice el sector salud;				
VI. Capacitar a los prestadores de servicios de salud para la orientación de sus pacientes respecto a la detección temprana de los cánceres cérvico uterino, de mama y de próstata, así como la información del derecho a la obtención de la cartilla nacional de salud de la mujer y del hombre. La capacitación deberá incorporar lineamientos para contrarrestar las prácticas culturales o sociales que impiden o retrasan el acceso a diagnósticos tempranos, especialmente de las mujeres;				
VII. Difundir entre la población escolar las medidas de prevención y detección de los cánceres cérvico uterino, de mama de próstata y testicular;				
VIII. Enseñar y difundir la táctica de autoexploración a quienes acuden a las unidades de salud;				
IX. Promocionar actividades de prevención, detección y control oportuno, orientadas a evitar, valorar y disminuir los factores de riesgo y promover estilos de vida sanos, que incluyan las comunicaciones educativas a la población y la eliminación de prejuicios y de prácticas culturales que impidan el acceso de las mujeres al derecho a la salud;				
X. Dar especial atención a las áreas rurales, marginadas e indígenas y a la población de Zonas de Atención Prioritaria, a través de la extensión de la cobertura de estrategias para contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad para cáncer cérvico uterino y cáncer de mama; y,				
XI. Observar obligatoriamente para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de los sectores público, social y privado que brinden atención médica, los principios, políticas, estrategias, criterios de operación y procedimientos que establezca o deriven de esta Ley y de las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.				
		ARTÍCULO 31...		
		...		
		...		
		I...		
		II. Difundir el derecho a la salud de las mujeres, con perspectiva de género, fomentando la erradicación de prácticas culturales o sociales que lo impidan o retrasen, así como las conveniencias de realizarse periódicamente las pruebas para la prevención del cáncer cérvico uterino, tales como colposcopia, papanicolaou y cultivo de híbridos, además deberá aplicar de manera gratuita como medio de prevención la vacuna del virus del Papiloma Humano a niñas y adolescentes de 9 a 19 años.		
		III. Así como la aplicación gratuita de la vacuna del virus del Papiloma Humano para mujeres con infección activa o lesiones precursoras en cual quiera de los grados del Neoplasia Intraepitelial Cervical (NIC) y a hombres que presenten condilomas; de igual manera en el caso del cáncer de próstata deberá difundirse periódicamente las conveniencias de realizar la prueba del antígeno prostático específico (PSA) a partir de los 40 años o cuando la persona lo solicite, como medida preventiva para su detección oportuna;		
		III. al XI...		

Así como la aplicación gratuita de la vacuna del virus del Papiloma Humano para mujeres con infección activa o lesiones precursoras en cual quiera de los grados del Neoplasia Intraepitelial Cervical (NIC) y a hombres que presenten condilomas; de

igual manera en el caso del cáncer de próstata deberá difundirse periódicamente las conveniencias de realizarse la prueba del antígeno prostático específico (PSA) a partir de los 40 años o cuando la persona lo solicite, como medida preventiva para su detección oportuna;

III. al XI...

Artículo 217. Las autoridades sanitarias competentes ordenarán la vacunación gratuita de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos:

I. Cuando no hayan sido vacunados contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión, el virus de papiloma humano, en los casos previstos en la fracción II del artículo 31 de la presente Ley y demás enfermedades transmisibles, cuya vacunación se estime obligatoria;

II. al III...

TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, realice las adecuaciones y modificaciones presupuestales y programáticas necesarias para el abastecimiento de vacunas contra el Virus de Papiloma Humano en la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. La Secretaría de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, contará con un plazo de ciento veinte días para efectuar las adecuaciones presupuestales en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, que permitan el cumplimiento del presente decreto de manera gradual, paulatina y progresiva materializando la vacuna gratuita en el sector Salud del Estado de Michoacán a niñas, adolescentes y para mujeres y hombres con infección activa o lesiones precursoras del Virus del Papiloma Humano previsto en el presente decreto, en apego a la legislación y normatividad aplicable.

Cuarto. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 29 días del mes de octubre del año 2025.

Atentamente

Dip. Carlos Alejandro Bautista Tafolla
C. Juana Leticia Ruiz Barriga







www.congresomich.gob.mx